DIAKIU OFICIAL.

Año XXVII.

Bogota, jueves 5 de Enero de 1891.

Número 8,297.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 165 de 1890, sobre reformas á les procedi-mientes judiciales. - ((ontinuación)

Poder Legislativo.

LEY 105 DE 1890 (24 DE DICIEMBRE),

sobre reformes & los procedimientos judiciales. ((CONTINUACION).

1.º Si todos los screedores y el deudor hubieren sido citados personalmente; y

2.º Cuando los acreedores ó el deudor no

citados han representado en el juicio sin haber alegado esta nulidad después de su primera solicitud.

Art. 120. La ilegitimidad de la personería del que representa á un screedor en un concurso, no induce nulidad en el juicio principal; sólo podrá anularse la parte resde lo actuado, si expresamente lo pide el interesado.

pide el interesado. Art. 131, El no dictarse una sentencia en la foima prevenida en el Cédigo, tampoco induce nulidad que pueda declararse en el juicio. Pero si la sentencia no expresa claramente los derechos y deberes que de ella deben resultar á las partes, puede excepcio-narse de nulidad al tratar de ejecutarse, ó pedir su anulación en juicio ordinario, lo cual no obsta para que se pueda aclarar la sentencia oscura conforme al artículo 860

Art. 132. En el caso del ordinal 3.º del artículo 124 de esta ley, la ratificación de lo actuado no da jurisdicción al Magistiado lo actuado no da jurisdiccion al Magistrado de Juez para si guir conociendo del asunto, y deben pasar los autos al Juez o Megistrado competente, para que continúe conociendo del negocio en el estado en que se encuentre. En les demás casoa sigue conociendo hasta la terminación del juicio.

Art. 133. Los Agentes del Ministerio 1úblico, los representantes de las Corporaciones, Congresos ó Comunidades, y los guardadores, no pueden ratificar lo actuado ante el Juez ó Megistrado incompetente, en el caso de que la jurisdicción sea improrrega-ble, sino por causa de utilidad evidente, ju-

dicialmente declarada. Art. 134. El Magistrado ó Juez que co ncce de un juicio, y que antes de decidir sobre lo principal de él observare que existe sonte lo principal de el observare que existe alguna causa de nulidad, mandará ponerla en conceimiento de las partes Si la que tiene derecho de pedir la reposición de lo actuado no la pidiene dentro de tercero dia, ó se ratificare expresamente la actuación, se ó se ratificare expresamente la actuación, se dará por allanada la bulidad, y el juicio se guirá su curso; pero si dicha parte pidiere expresamente la anulación, se anulará el juicio desde el estado que tenia cuando ocurrió el motivo de nullada, quedando vsitida la actuación que se había practicado antes. El silencio se tendrá como allavamiento.

Cuando en la Corte Suprema y Tribuna les Superiores de Distrito el expediente ha biere pasado á la Sala plural para su deci sión definitiva, corresponde á ella mandar poner en conocimiento de las partes las cau-

poner en conocimiento de les partes las cau-sales de nulidad que observare en la actua ción y resolver sobre ellas.

Art. 135. En los casos de ilegitimidad de la personería, y en consonancia con el arti-culo anterior, se notificará personalmente el auto respectivo al intererado, ó á quien lo represente legalmente, para que pueda hacer represente regamente, para que pueto anter uso de sus dereshos; y si no se anulare el proceso, por el mismo hecho se legítima la personeria del que indebidamente figuraba en el juicio. Para esta notificación puede procederse de conformidad con el artículo procederse ue co.
25 de esta ley.
Art. 186. Tienen derecho de pedir la reposición de lo actuado:

1.º En la nulidad por incompetencia de

jurisdicción que no haya podido prorte gar-

juricalecten que ne neva pedido prorregar-se, ó no se haya prorregado conforme a la ley, cualquiera de las partes; 2.º En la nulidad por il gitimidad en la personería de alguna de las partes, el inte-reasdo cuyos deschos se han representado intelidances de la compositación de la conformación de la partes de la conformación de la con indebidamente é su representante legal ;

3.º En la nulidad per falta de notificación de la demanda ó mandamiento de pago, el

de la demanda o mandamento de pego, el demandado ó (jeutado; y 4º En la malidad por falta de emplaza miento y citación en los cencursos de acredores, el acreedor ó acreedores, ó el dendor que ne hayan sido citades; pero si el deudor dor es quien ha solicitado la formación del concurse, éste no se anula por la falta de

citación al concursado

Art 187. La causa de nulidad consistente en no hi berse notificado la demai da al demandade, salvo las excepciones establecidas en el articulo 126 de esta ley, puede alegarse en el misme juicio, ó como acción en uno distinto, ó como excepción cuando se trate de ejecutar la sentencia

Las causes de nulidad establecidas en el artículo 127 de esta misma ley pueden sle-garse: la primera en el juicto mismo, ó en uno distinto; y la segunda, de esta última manera únicamente Las excepciones est-blecidas en el artícu

lo 126 con aplicables al ju cio ejecutivo.

La causa de nulidad consistente en no ha

berse notificado el auto sobre formación del concurso, salvo las excepciones establecidas en el artículo 129 de esta ley, puede alegarse en el juicio mismo, ó como acción en uno distinto.

Art. 138. Las acciones ó excepciones de nulidad de sentencias definitivas de última instancia, ya diotadas, que los respectivos interesados tengan derecho de proponer con-forme á la legislación vigente de los extin-

forme a la legislación vigente de los extin-guidos Estados, podrán proponerse en los /términos que esa legislación establece. Art. 139. Siempre que se auule un pro-ceso se condenará en las costas de la parte anulada al funcionario que resulte culpable de la nulidad.

Ait. 140. Cuando la culpa no sea enteramente del Juez, como en el caso de l'egiti-midad de la personería de la parte á quien el Juez ha admitido como tál, sin deber a 1mitirla, ó en cualquier otro caso en que el Juez haya debido advertir la irregularidad en que se incurría, el pago de las costas corresponderá por mitad al Juez y á la parte culpable.

Art. 141. Después de anular un proceso ó parte de él pueden los interesados revalidar lo anulado, y por este hecho no surtirá efecto elgene la condensejón en costas do que trata el artículo 139. Si ya se hubieren atisfecho, se podrán reclamar como p go ind-bido

Art. 142. Cuando lo que se anul- sea par-Alt. 122. Cuando la proceso, de suerte que el juicio haya de segoirse á continuación del mismo proceso, el funcionatio que dió lugar á la nulidad no será obligado á pagar las escrituras y demás documentos que con sólo re-producirlos en el término probatorio surten sus efectos.

TITULO IX

Juicio ordinario por demandos de mayor cuantía

CAPÍTULO PRIMERO.

Primera instancia

Art. 143. El Juez examinará cuidadosamente el escrito de contestación de la de manda, y si el demandado no hubiere con testado de la manera prescrita en el artícu lo 988 del Código Judicial, le indicatá por medio de un auto los defectos de que adolece dicha contestación, haciendo mención de ellos en párrafos separados y con toda la claridad posible. En el mismo auto se ex-préssrá que el demandado debe verificar dentro de tres días las correccienes que se le ordene hacer.

Art. 144. El Juez, tanto en el auto en que disponga correr traslado de la demanda como en el que ordene la corrección de los defectos de que adolece la respectiva contes-tación, hará presente al demandado que si no contesta la demanda oportunamente, ó si no hace las correcciones que se le indican. a por abstenerse en absoluto de hacerlas, ya porque las baga después de los tres dias, ya porque las correcciones sean incompletas ó ambiguas, ó no estén en consonancia con les puntes de la demanda, será condenado en la sentencia definitiva, además de las costas á que haya lugar, á pagar una multa de cincuenta á trescient a pesos á favor del de mandante, si la sentencia definitiva fuere favorable á éste. Dicha multa la impondrá el Juez según su prudente arbitrio.

Art. 145. Contestada la demanda y he-chas las correcciones que se haya ordenado hacer, si las partes estan conformes en los hechos pero no en el derecho el Juez orde nará que se entregue el expediente á cada una de ellas para alegar; si también estuvieren conformes en cuanto al derecho, se les citará para sentencia. En el caso de que hubiere desacuerdo en les hechos, el Juez abrirá la causa á prueba para que las partes presenten las que estimen conveniente

Lo dispuesto en este artículo es sin per juicio de lo establecido en los artículos y 944 del Código Judicial, y de cualquiera

otra disposición especial.

Art 146. Si el demandado no contesta la demanda ó no hace las correcciones que se le ha prevenito hacer, el Juez se limitará á abrir la causa á prueba para que las partes presenten las que juzguen necesarias, en conf rmidad con le dispuesto en los artícu los 542 4 544 del Cédigo Judicial, debiendo el Juez en la sentencia definitiva complir to prevenido en el artículo 144.

prevenido en el artículo 144.

Art. 147. El comprador que haya de ser amparado conforme al Código Civil en el dominio y posssión pacifica de la cosa vendida tiene derecho á denunciar todo pleito que deba iniciar, o que se le promueva, cuando sea por causa anterior á la venta. Si el juicio fuere ordinario, el derecho de denunciar el plaito dura hasta aldá en que denunciar el pleito dura hasta el día en que se conteste la demanda; si fuere especial, la denuncia debe hacerse dentro de los seis días siguientes al en que se notifique á las el auto que da principio al juicio en l cual haya de dictarse sentencia que pueda

afectar los derechos del comprador.

Art. 148. La denuncia se hará por escri to, ante el Juez de la causa, debiéndo acom pañar el denunciante la prueba plena de que se halla en el caso de denunciar el pleito conforme á la ley

A. 6. 149 Hammido el Juez fundada la denuncia la mandará notificar al denuncia do, señalándole el término de cinco días, si residiere en el mismo lugar, para que se presente a seguir el jnicio, suspendiendo entre tanto el curso de este. Si el denunciado no residiere en el mismo lugar, el Juez, atendida la distancia á que se en cuentre, le señalará un término para que se presente con el objeto indicado, suspendiéndose también el curse del juicio durante el expresado tér-

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo que previene el artículo 955 del Codigo Judicial:

Art 150. Cuando se presenten denuncias Art 150. Cunade se presenten genuncias su seivas, háganse ó nó parte en el pleito los denunciados, tendrán éstos derecho para denunciarlo á quien crean que debe salir á la difensa de la cosa demanulada, dentro de los cinco días siguientes á la notificación del auto que admite la auterior denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Secunda instancia.

Art. 151. Recibido en la Corte Suprema ó en los Tribunales Superiores de Distrito un expediente por recurso de apelación ó por consulta de la sentencia definitiva de primera instancia, y hecho el repartimiento, prema y los Tribunales Superiores para die-

el Magistrado substanciador mandará dar vista al respectivo Agente del Ministerio público por cinco días, en los casos en que la Nación ú otra entidad política estuvieren interesados, para que dentro de ese término manifieste si tiene ó nó pruebas que producir en la segunda instancia.

Art. 152. Por el término de cinco días, de que se habla en el artículo anterior, se anuniará por un edicto á las otras partes el recibo del expediente en la Corte Suprema ó Tribu nal Superior de Distrito respectivo para el mismo efecto que, con relación al Ministerie público, se express al fin del artículo prece-dente. y ésto lo dispondrá también el subs-tanciador en su primer auto.

Durante el término del edicto se franques-rá el expediente en la Oficina del respectivo Agente del Ministerio público, pero sin sacarlo de ella, á cualquiera de las otras partes que lo solicite.

Art. 153. Si en el juicio sólo hubiere par-

Megistrado enbetanciador que se fije edicto por cinco días, avisando á las partes el recibo del expediente, para que manifesten si tienen pruebas que producir dentro de dicho término; y en este caso las partes se impondrán del expediente en la Secretaria respectiva.

Art. 154. Trascurridos los cinco días, si el expediente ha sido devuelto por el Minis-terio público, el decretario lo pondra al despacho del substancia for con los pedimentos que, tanto el Ministerio público como las demás partes, hayan presentado en dicho

Art 155. Si ninguna de las partes hubiere pedido que la causa se abra á prueba, se maniará entregar el expediente á las partes, por seis dias á cada una, para que aleguen por escrito.

número de las partes pasare de tres, el expediente se mantendrá en la Secretaría por el término de diez y ocho días, á disposición de los interesados, de manera que to-dos puedan enterarse de él.

Art. 156. Vencidos los términos para los Art. 156. Venoidos los términos para los alegatos por esorito se oitará para sentencia, y en el mismo auto se señalará dia para la audiencia pública, en la cual se pueden presentar también alegatos por esorito. Este señalamiento no podrá hacerse ni para antes de cuatro días ni para despué: de ocho, á contar desde la fecha de la citación para actuación. sentencia.

Art. 157. Dentro de los treinta días siguirntes al último de los alegatos en estra-dos se pronunciará sentencia confirmendo, revocando ó reformando la de primera instancia, según que estuviere ó nó arreglada á

las leyes y al mérito de los autos.

Art. 158. El día señalado para la audien cia se abrirá ésta haciéndose leer por el Se-cretario la sentencia apelada ó consultada. En seguida el Magistrado que presida conederá el uso de la palabra á la parte ape-ante y luégo á la contraparte, hasta por dos veces á cada una. Si ambas partes hubie ren apelado de la sentencia de primera ins-tancia hará uso de la palabra la parte ac-

taqua hara uso de la partora in parte ac-tora en el pleito, y después la demandada. Art. 159. Si en el término de cinco dias de que se habla en el artículo 153 las partes ó alguna de elles pidiere que el juicio se abra á prueba, así se decretará por un tér-

aora a pruena, así se decreara por un ter-mino hasta de veinte días.

Art 160. Son comunes á este capítulo las disposiciones de los artículos 958, 959 y 960 del Código Judicial, en cuanto se trate de pruebas que hayan de practicarse en país extranjero o dentro de la República, a una distancia mayor de cincuenta miriámetros de la residencia de la Corte é del Tribunal; pero la petición de término en esos casos debe hacerse durante la primera mitad del término probatorio en segunda instancia.
Art 161. Trascurrido el término de prue-

ba el Secretario lo informará al substancia-dor, poniendo a su disposición los autos.

Art. 162. Después de concluido el térmi-no probatorio tienen facultad la Corte Su-

tar auto para mej r proster, con el objeto de solarar los puntos que juzguen dudosos, y de hacer complementar las pruebas para que el derecho no ses sacrificado por las fórma las. Una vez oumpli to en todas sus partes nas. Una vez oumoti lo en todas sus partes el auto para mej r proveer dictaio en un nicio, no se poirs dictar otro en el mismo juicio, á menos que aparezoan nuevos he chas que necesiten comprobarse y que ha yan sido sugeridos por el cumplimiento del primer auto dictado.

Art. 163. Las diligencias que se decreten en un auto para mejor proveer se practica rán con citación de las partes, para que deu-tro del término de veinticu tro horas pue aducir contrapruebas. Dichas contra pruebas y las diligencias que se decreten se practicaran dentro de diez días, más el ter mino doble de la distancia, cuando deb-n practicaree fuera del lugar del juicio...

Art. 164. Si no se dictare auto para me jor proceer, ó en el caso en que habiéndose dictado se hubieren practicado las pruebas dictados e hubieren practicado las pruebas Superiores, se procederá como se ha dispues to en los artículos 155 á 158 de esta ley.

Art. 165. Si se han alegado nulidades, ó resultaren del proceso, la Corte ó los Tribu nales Superiores resolverán previamente so bre ellas en cualqui-r esta to de la causa, y de conformitad con las disposiciones del ti

Art. 166 Si contra la sentencia defini Art. 196 Si contra la sentencia denui tiva de segunda instancia pronunciada por un Tribunal Superior de Distrito se inter pusiero oportunamente el centro de casa ción, se damitirá, sustanciará y decidirá con-forme á lo establecido en los artículos 366 á 387 de esta ley

TITULO X

Juicio ordinario per demandas de menor cuartía.

CAPÍTULO PRIMERO.

Primera ins'ancia

Art. 167. Si el demandado en juicio ordi nario por demanda de menor cuantía no compareciere el día y á la hora designades para contestar la demanda, ó si compareciendo se negare á contestarla, el Juez hará uso de los apremios establecidos en el artículo 334 nos apremios estantecidos en el artecido sobre de esta ley. Si después de que éstos se ha-yan cumplido aún no se contestare la de-manda, el Juez abrirá á pruebo el juicio para que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes; y oportunamente dictará sentencia en virtud de lo alegado y probado, condenando al demandado, por no haber contestado la demanda, á pagar una multa, de diez á cien pesos si la sentencia multa de diez á cien pesos si fuere i vorable al demandante.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Segunda instancia.

Art. 168. Recibido el proceso en el Juzgado del Circuito se dictará, dentro de veingano del Circuito se dictara, dentro de ven-ticuatro horas, auto mandando poner en conocimiento de las partes el recibo de los autos, lo cual se hará saber por edicto que durará fijado por las horas útiles de un día natural.

Art. 169. En caso de haberse ocurrido de hacho, admitido que sea el recurso, el Juez neono, admittad que sea el recurso, el suez de Circuito oficiará al de Distrito para que le remita el expediente, previa citación de las partes, con el objeto de que estén á de-recho en el Juzgado de Circuito

Art. 170. Recibido el expediente en el Juzgado de Circuito se dará aviso de ello as partes, en los términos prescritos en el articulo 168.

Art. 171. Si dentro de los tres días contados desde la notificación no pidiere alguna de las partes que la causa se abra á prueba, el Juez citará para sentencia, que pronuc-ciará dentro de los diez días siguientes, con-firmando, reformando ó revocando la de pri mera instancia, y resolviendo también sobre costas.

Art. 172. Si dentro de los tres días de puesto en conocimiento de las partes el recibo de los autos ocurriere alguno pidiendo que la causa se abra á prueba, el Juez con-meterá el término común de ocho días y el de la distancia, si se hubieren de practicar fuera del lugar del juicio.

Art. 173. Dentro del termino probatorio cada parte puede presentar ó pedir las prue

bas que la convengan, y el Juez las manda-rá evacuar con citación contraria. Art. 174. Vencido el término probaterio, el Juez mandará dar traslado á las partes,

trasla los se citará para sentencia, y dentro de los diez días siguientes se dictará el fillo, confirmando, reformando ó revocando el de

contrananto, retormando o revocado el de primera, y resolvinado sobre costas. Art. 176, Cuando se alegas de utilidad en estas juicios, en asgunda instancia, se re-solverá previamente sobre ella. De otra manera sólo serán anulables por ilegit midad de personería v por folta de juris licción.

Art. 177 Una vez resuelta la apriación por el Juez de Cucnito, ó anulado el proceso y publicada la resolución, se remitirá todo lo actuado al Juez de la primera ins todo lo actuado al Juez de la primera instancia, dejando copia de la sentencia en un libro que al efectó llevará el Scretario del Juzgado de Cronito Art.178. En la Oficias de: Juez que pro-

Act.118. En la Ollolla de Jurz que pro-nunció la sentencia de primera instancia se notificará la de segua la, y alli se archivará el expediente original, del cual, previa or-den iel Juez, se darán las copias que solici ten las partes.

TÍTULO XI.

Juicio ejecutivo.

Art. 179 Treen aparejala ejecución los actos judiciales y los documentos siguientes: quisitos que determina el artículo 828 del Código Judi ial; 2° La sentendia que, aunque por au na-

turaleza un canes ejecutoria, deba ejecutarse sin embugo de apelación, por haberse con-cedido ésta en el efecto devolutivo sola.

3 ° Los despachos librados en la forma 3.º Los despachos librados en la forma leg il por la Corte Suprema, Tribunales Su periores y por los Juzgados de primera ins-tancia, para la ejecución de un acto judi-

cial;
4° Las escrituras públicas; 5.º Las letras de cambio contra los acep tantes, contra los endosantes ó contra los Abradores en sus respectivos casos, según el Código de Comercio; 6.º Los pagarós à valor sino.

Los pagarés ó vales simples, y en g neral los documentos privados reconocidos por el deudor en la forma legal, ó registra dos en la oficina pública de registro, por el

mismo deu for ; y
7 ° La confesión judicial hecha ante Juez

competente
Art. 180. Para que los expresados actos y documentos presten mérito ejecutivo deben estar otolgados y escritos con las formalida des legales, y registrados, a lemas, los que deban serlo conforme á las leyes.

Art. 181. El decreto ó auto de ejecución

deben contener:

1.º La orden de pago por la via ej cutiva, con expresión de la cantidad líquida de la deuda; y

2.º La intimación al deudor de nombrar

oportunamente depositario y un avaluador de los bienes que haya lugar a embargarle, con advertencia de que si no los nombra en el acto de la notificación, ó nombra á in lividuos ausentes, ó que no quieran ó no pue dan aceptar, los nombrará el Juez de la el comisionado en su caso.

Art. 182. Cuando la obligación que se ha de ejecutar sei de entregar una cosa determinada, el acreedor, al pedir la ejecución, debe estimar con juramento los perjuicios que se le cau-en en el caso de no entrega de la cosa; y el Jaez dispondrá: 1.º Que el ejecutado entregue en el acto la cosa que se le deman ia;

2.º Que si no la entreza, estando en su poder, se embargua y deposite la misma cosa, y además, bienes suficientes para cu-

brir las costas; y

3.º Que si la cosa no está en poder del
ejecutado, se embarguen bienes bastantes para cubrir el valor de los perjuicios que se

causen por la no entrega de aquélla. Si la cosa está en poder de un tercero se puede proceder al embargo de ella si el eja cutante da fianza para responder de los perjuicios que se le sigan al verdadero dueño de la cosa, si llega á declararse que pertenece á dicho tercero.

Art. 183. La fianza de saneamiento constituirs en el mismo expediente del juicio ejocutivo, por medio de una diligencia ó acta en la cual se expresará todo lo que sea del caso, firmada por el Juez, el fiulor y el

dei casa, firmada por el Juez, el fixior y el Secretario del Juzgado. Art. 184. El fiador de saneamiento de que auble el ordinal 4º del artículo 1027 del Código Judicial, se prestará á satisfacción del Juez que conoce del juicio, quien exigirá les comprobaciones necesarias que acrediten

que en el hance en outre nos requinos que prescribe el Cóligo Civil.

At. 185 Li fianza de saneamiento tiene por objeto que se estimen suficientes los bienes presentado ó denunciados, y que, en consecuencia, no se embarguam más bienes del dendor, á menos que el acrecdor presenta una prueba que justifique la insuficiencia de aquellos bienes. En este caso se procederá embargar in nadiatamante los nuevos bienes que en cualquier tiempo se denuncien y embargados, se decidirá, previa una arti culación sobre la suficiencia te los bienes

cultatión, sobre la suficiencia de los bisuas peria gramanta presentadas d'enunciados. Act. 186. El fiad or de saneamiento res pondera de qua los bienes presentados d' decunciados son pronica del deudor, y de que con su producto, delucidos los gravas enes que tengan, se pagan la deuda y las

Art. 187. Cuando se haya prestado fianza de sanesmiento y resulta que los bienes á que ella se refiere no son propios del deu for, ó que con su producto no se cubren la deu da y las costas con copia de la diligencia ó acta de la fianza y le todo lo que frere conducente del juicio ejecutivo, á instancia del acreedor, podrá pr cederse ejecutivamente contra el findor por el descabierto que que lare, cesan do el procedimiento contra el principal dendor, salvos, empero, los derech s del fiador para cobrar del ejecutado lo que por él

Art. 188. Si el ej-cutado no paga ni pre senta bienes suficientes para cubir la deu da y las costas, prestando la correspondien fianza, el Ju z procedera á embarga denositar v hacer avalnar los bienes que el acteedor, jurando no proceder de malicia, denuncie como de propiedad del dendor, en tanto que los bienes se hallen en poder de éste

Art. 189. S al tiempo de verificarse el deposito de los bi-nes denunciados por el ejecutante ó manifestados por el ejecutado se hallaren en poder de otro que los reclama como suyos—reclamación que puede ser verbal—se dejarán en su po en calidad de depósito. C der embargados y Cuando esto suce da, si el ej cutante insiste en seguir la eje-cución sobre diches bienes, lo manifestará dentro de seis días, y al mismo tiempo per centará un fiedor solidario, que reúna la sentara un indor solitario, que reuna las condiciones de que habla el articulo 103 de esta ley, para que responda de los perjuicios que haya de suf ir ellercer poceedor de los bienes à virtud del embargo y de las gestio nes consignientes, en el casa de que se de clare que tales bienes pertenecen à dicho poseedor. Si dentro de los mencionados seis días el ejecutante no hibiere la manifestación de insistencia, ó no constituyere la fianza en el término de etros seis días, se desembargarán los bienes y terminará el depósito.

Art. 196. El tercer poseedor de que habla hará valer sus derechos, con arregio á las leyes, dentro de los treinta días siguientes al en que el ejecutante hava constitui lo la fianza; y en el caso de que tenga que pro nover juicio de tercería á virtu i de lo dispuesto en el articulo 204, lo promoverá dentro de los seis días signientes á la ejecutoria del auto que decide la articulación.

Diche tercer poseedor no está obligado á dar fianza de costas en el jui io de terceria que promueva.

Art. 191. Si el ejecutante insistiere en la ejecución, á solicitu! de éste ó del ejecuta do, se dispondrá que el tercer poseedor dé un fiador de las conticiones ya dichas, den-tro de seis días, que responda de que el po seedor entregará los bienes como se halla-ban cuando se procedió al embargo, si se

declara que no le pertenecen. Si los bienes fueren fungibles, la fianza Sí los bienes fueren fungibles, la fianza será de devolver otros tantos bienes de la misma calidad y en la misma cantilad que los embargados.

los embargados. Si el poseedor no diere el fiador, se en-tregarán los bienes á un depositario que nombrará el Juez.

Art. 192. Si al tiempo de verificarse el depósito de los bienes se hallaren en poder de otro que diga tenerlos como dependiente, mayordomo ó administrador de una persona distinta del ejecutado, ó á nombre misma persona distinta, como arrendatario, usufructuario, como latario etc., se manten-drá el embargo de retado, la cosa se depositará provisionalmente en la persona en cuyo poder se halla, y se ordenará la citación del poseedor de ella para que se presente á hacer valer sus derechos.

cer vaier sus derections.

El mismo procedimiento se observará
cuando los bienes denunciados fueren raíces y se hallaren en poder del deudor mismo, si éste presenta prueba sumaria y sufi-

que en el fiador conourren los requisitos que ciente la que es mero tenedor de diohos

Art. 193. La citación de que habla el ar-tículo precedente se verificará por boletas de citación, esoritas en papal comara, atribudas por el Jusa y el Secretario. Una beleta se estregará á la persona en curyo poler as halla la cosa; otra se cuviará por un Agente de Policia, ó por el correo, al individuo que as haya designado por dicha persona como posse lor de la cosa, y otra boleta se dirigirá á onalquier miembro de la familia del mismo poseedor, de que se tenga noti-cia. Venci los seis días después de la expedición de las boletas, hecho de que dejará constancia el Secretario en el expediente, se verificará el depósito de los bienes en la per-sona del depositario nombrado por el ejecutado, si dicho tercer poseedor no se hubiere presentado á hacer valer sus derechos.

Art. 194. Si el mencionado poseedor se Art. 194. Si el menionado poseedor se presentare en cualquier tiempo, antes del remate, y reolamare como suyos los bienes embarg dos, se procederá como se dispone en los artígulos 189 á 191. Art. 195. El verdadero poseador de los

bienes embargados y depositados á quien no se hubiere citado por ignorarse su existencia. también puede presentarse en coa quier es-tado del jui de ejecutivo, antes del remate, 4 fin de hacer efectivos los derechos de que hablan los artículos anteriores : pero deba presentar, para ser oi to, una prueba suma. ria y suficiente que scredite que err posea dor regular de tales bienes el día que se de-

dor regular de tales menes et da que se de-creté el embargo de el·los. Art. 196. A solicitud del poseedor regu-lar de un inmueble embargado en una eja-cución, el Juez decretará el desembargo, la cancelación de la respectiva diligencia y la entrega del inmueble al reclamante-si aún no se hubiere rematado — si el poseedor presenta el título registrado y el certificado mencionados en el artículo 1

En este caso debe constar, a lemás que la fecha del registro actual es anterior á la del denuncio del inmueble por el ej-entante, ó á la de la manifestación del mismo por el ejecutado, sin lo cual el Juez no decretará el desembargo.

Art. 197 En el caso del artículo anterior

pueden, tanto el ejecutante como el ejecu-tado, promover demanda centra el tercer possedor, en el mismo juicio ejecutivo, á fin de que por sentencia se declare que dicho poseedor no es dueño del inmueble que ha reclamádo. La expresada demanda se sustanciará por les trámites de la vía ordinaria, y si se dictare sentencia de primera instan-cia en contra del poseedor se procederá al embargo del inmueble; pero se dejará de-positado en poder del mismo poseedor si así lo pidiere éste, previa la fianza de que habla el articulo 191.

Si el poscedor no hiciere después de seis días de notificada la sentencia la reclamación in licada, ó no diere la fianza dentro del término que el Juez fija, se depositará el inmueble en un depositario nombrado por el Juez.

Ejecut riada la sentencia de última instancia, si fuere contraria al poseedor se procederá al remate del inmueble, si fuere el caso, previo el embargo y depósito del mis-mo, si por haber sido favorable al poseedor no, si por naper sido la restancia no se ha-la sentencia de primera instancia no se ha-llare embargado y depositado aquél.

Art 198. Si la sentencia de primera ins-tancia fiere contraria al poseedor y favora-ble á otra persona distinta del ejecutado, que se haya hecho parte en el juicio, no se verificarán el embargo y depósito mencio-nados, ni se rematará la finca, si en la sen-tencia de última instancia se reconociere á dicha persona ó á otra, que no sea el ejecu-tado, derecho á la misma cosa

Art 199 La reclamación de que trata el artículo 1019 del Código Judicial puede ha-cerae desde que es notifique al dendor el auto de ejecución. Si se hiciere, se formará

auto de ejscución. Si.se hiciere, se formará cuaderno separalo y no se suspenderá el curso del juicio en lo principal.

Art. 200. Cuando en un juicio ejentivo se haya embarg do una finca raíz se dará al público conocimiento del embargo por medio de un edicto que se fijará en la Secretaria del Jugado, en el mismo parajs destinado para la fijación de los edictos de que habla el artículo 223 de esta ley. En dicho edictos e expresará lo siguiente: el inicio nana el artículo 225 de esta 1ey. En diono edicto se expresará lo siguiente: el juicio ejecutivo en que se ha decretado el embargo, los nombres de las partes, la situación del inmueble embargado, sus linderos y su nombre si fuere conocido. En el mismo edicto se citará á los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercería. El edicto permanecerá fijado durante treinta días, y copia de él se

inciso anterior no se suspenierá el curso del juicio ej scutivo, pero no se verificará el

remate antes del vencimiento de dicho tér-

mino.
Art 201. Embargada una finca en un Art 201. Embargada una finoa en un juicio es prohibido embargarla efi uno distinto mientras subsista el embargo primitivo, y si se embargare, es nulo ipso jure el último embargo.

Art. 202. Cuando una ejecución se libre

en virtud de cualquiera de los documentos expresados en los tres primeros números del expresados en los tres primeros números del artículo 179 de esta Ley, no serán admisibles etras excepciones que la de nulidad y las que provengan de hechos que hayan sobrevenido después del pronunciamiento de la seutoncia ó del auto de cuya ejecución se trate. En los demás casos el ejecutado pue de oponer, además de los excepciones de que trata el artículo 1053 del Código Judicial, coma excepción perentoria, todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligo seún ó la declaran exexistencia de la obligación ó la declaran ex-

Art. 203. En cualquier e tado del juicio se puede acticular sobre el pago, ó el cumplimiento de la obligación, exhibióndose el documento en que conste el hecho. Si se declara no probado el pago, ó el cumplimiento de la obligación, se condenará en costas al ejecutado, quien no podrá proponer

sobre ello nueva articulación.

Art. 204. Toda persona distinta de la eje entada puede reclamar como suyos, suma riamente, los bienes de su pertenencia que hayan sido embargados en una ejecución. Til solicitud se sustanciará como articulación, dando traslado tanto al ejecutante como al ejecutado. Si el articulante probare plenamente su derecho se desembargarán les bienes; si no lo probere, continuarán embargados, pero podrá reclamarlos en jui cio de tercería. Los bienes de que se habla pueden ser nuevamente denunciados, en la is na ejecución, si con posterioridad á la neisma (jecucion, si con postetiorista a la decisión del artículo hubieren sido adquiri dos por el ejecutado, y serán embargados simpre que el denuciante presente la pueba que la ley requiere para acrefitar la adquisición del dominio de la cosa de que se trate. Lo auteriormente dispuesto es sin perjuicio de lo que establece el artículo 196

de esta ley. Art. 205. La simple sentencia de pregón y remate en juicio ejecutivo, y la en que se declaren probadas ó nó las excepciones propuestas en el mismo juicio, no fundan la

Art. 206. Cuando el cjecutante ó alguno de los opositores haga pestura en el remate de alguna cosa por cuenta de su crédito, lo cual sólo puede hacer hasta la concurrencia de éste, deberá otogar, á satisfacción del Juez, la fianza de acreedor de mejor derecho. Esto tiene lugar, respecto del ejecutante, cuando hay otro ú otros oposit res a quie nes puede perjudicar el pago. Dicha fianza consiste en obligarse el fiador, de mancomún con el principal, á pagar al acreedor de me jor derecho, según lo que resulte de la sen-tencia. En el caso de este artículo, el acreedor que haya verificado el remate abonará al deuder, desde el día que reciba la cosa rematada, el mismo interés que éste debe pagarle.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al juicio juicio de concurso de acreedores.

juicio el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado á la finca.

El rematador que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado. La mitad de este cinco por ciento pertenecerá al ejecutante, á quien se entregará inmedia-tamente. La otra mitad acreccerá los bienes del ejecutado destinados para el pego, y también se entregará al ejecutante, con imputación á los intereses devengados y previa la respectiva liquidación que hará el Juez Juez de la causa. Si no hubiere intereses, ó si so-brare algo de esta mitad después de cubiertos los intereses vencidos, se imputará dicha mitad ó la parte sobrante, al principal de la mitato i a parte sobrante, ai principal de la obligación por que se ha ejecutado, y si aún sobrare algo, se entregará al ejecutado. Art. 208. Si el postor no verificare el re-mate quedará libro de las obligaciones que

contrajo para poder hacer postura, y por lo mismo se devolverá el cinco por ciento que

tenía consignado.

Art. 209. Si el postor verificare el remate Art. 203. Si el postor verificare el remate cho que al practicarse las diligencias ejecuy llenare sus condiciones en la forma legal, tivas tiene según el artículo 1027 del Có

de la hora que, conforme á lo estableci lo en el artículo 1066 del Código Julicial, se hava el artionio 1056 del Codigo de India, en ava fijado, como la última para admitir posturas; no debiendo esperarse á que llegue el instante final de ella. En dioha horase admitirán pujas y repujas, y el Juez adjudicará el remate en el momento que á bien tenga, d'afre de la hera, anunciando previamente que va á desirado en la como de la hera, anunciando previamente que va á desirado en la como de la como de

adjudicarlo.

Art 211. Eu el mismo día en que deba verificarse un remate se anunciará éste por verificarse un remate se anuociara éste por medio de dos pregones preparatorios, que, se darán dos horas antes de aquella en que debe celebrarse, y con intervalo de una hora entre cala pregón. Llegada la hora de la celebración se anunciara ésta, la postura que colobracion se anunciara esta, la postura que ses laga y cala qua de las pujas suo-sivas por medio de pregones, como también la adjudicación del remate. Art. 212. En los juicios ejecutivos los Jueses deberán ordenar, en el mismo auto en

que se apruebo el remate, que so outode e registro del embargo de la finca que se hu biere rematado; y comunicarán la orden de cancelación al respectivo Registrador en los propios términos que para el registro de embargo, con la sola variación que exige la

naturaleza de la diligencia.

Art. 213. Se reconoce derecho á promover juicio de reivindicación al dueño de los bie-nes que han sido rematados en una ejecución, siempre que quien se presente como reivin dicador no sea la persona contra la cual se haya s-guido el juicio ejecutivo ó que derive sus derechos de ésta, cenforme al artículo 846 del Código Judicial; ni la que haya sostenido en la misma ejecución juicio de ter-cería excluyente, si ha sido vencida en él, salvo que el título que alegue sea diferente del debatido en el juicio de ter me al artículo 271 del Código. tercería, confor-

Si en la sentencia que se pronuncie en el juicio de reivindicación se reconoca al de mandante derecho á tales bienes, le serán entregados, hávase devuelto ó nó el precio

Art. 214 Es nulo el remate de bienes no depositados en la forma legal; pero se pri-sume, para los efectos de este artículo, que el deposito se verifico debidamente, si en la respectiva diligencia se expresa que se li zo entrega real de los bienes al depositario:

Pará reofo. Tercerías en los juicios ejecutivos

A.t. 215 Es terceria confyuvante la peti ción que hace un tercero para que con el producto de los bienes embergados en una ejecución se le cubra un cré lito que da ción personal sobre el ejecutado, ó real sobre

Art. 216 Después de admitida una tergería coadyuvante puede el ejecutante intro ducir las que estime conveniente para obte ner el pago de aquello que el ejecutado le debo, y lo cual no esté comprendido en la ejecución.

Art 217. Es tercería excluyente la petición que hace un tercero para que se declare que tiene mejor derecho que el ejecutado, el riccutante y demás opositores, al dominio de Igono ó algunos de los bienes embargados. También pueden reclamarse, en esta forma, los derechos que limitan el dominio de uns finca que se ha embargado como libre de ese

Asimismo puede reclamarse por medio de una tercería excluyente el valor de los bienes que hayan sido rematados, probándose derecho á dichos bienes. Si lo que se reclamare fuere un derecho diferente del domi justificada debidamente la acción, se mandará pagar, con el producto de los bie-nes, lo que por peritos se asigne como valor de tal derecho; todo sin perjuicio de la reivindicación.

Art. 218. Las tercerías pueden intentarse inmediatamente después de verificado el embargo de bienes; y cesa el derecho de in-tentar las coadynvantes cuando se ha hecho el pago al acreedor con el producto de los bienes rematados.

Art. 219. Para que sea admitida una tercería coadyuvanta ó excluyente, es preciso que se haga por escrito, en el papel corres-pondiente y en la forma que la ley prescriba para toda demanda en juicio ordinario, debiendo el opositor acompañar á su demanda de tercería el documento ó la prueba en que

funda su oposición. Art. 220. Cuando en un juicio de ejecu ción se admitan tercerías excluyentes ó coadyuvantes, el ejecutante recobra el dere

publicará por tres veces en el periódico oficial del respectivo Departamento, á partir
de la fijación del edicto.

Durante los treinta días de que habla el de hora que, conforme á lo estableci lo en ya nueva fiacza de saneamiento.

se imputará en parte del pago el cinco por digo Judicial y los anteriores al presente, para denunciar más bienes de la pertenen y el en que seniegue, lo es en ambos efectos.

Lis apelaciones de que habla el inciso que presede en nada afestan la continuación del

Art. 221. El derecho de intentar tercería excinyente cesa respecto de los bienes ya rematalos, sin perjuicio del derecho que consegra el artículo 213 de esta misma ley.

Art. 222 Admitida la demanda de terce-ría se dará traslado de ella al ejecutado, al ejecutante y á los terceristas que nubiere, cuando las oposiciones de éstos se refieran á

El término del traslado es de tres días tanto para el ejecutado como para el ejecutante; pero si ya habiere uno ó más terceel término del trasla lo será uno común de seis días.

Art. 233. Admitida la primera terceria coa l'uvante se dará al público conocimien to de su a lmisión por me lio de un edicto, que se fijará en la Secretaría del Juzgado, n un lugar destina lo especialmente para la fijución de los edictos de esta clase. En di nho edicto se hará mención del juicio ej cu tivo en que la tercería se ha introducido con expresión de los no abres de las partes. El edicto permanecerá fijado durante venta disa, y oppia de el se publicará por sois veces en el perió lico oficial del Depar-tamento, dentro de los mismos noventa dias

Es entendido que conforme á este articu lo es uno solo el edicto que debe fijarse y publicarse, admitida que ses la primera ter-

publicarsa, admiti la que sas la primera ter-ce-fa condiçuvante, y no tantos ethotos cuan tas tercerias se vayan introduciente. Art 2.4 Durente la úje cón y publica ción del edicto de que trene, el artículo an terior no se suspenderá el curso del juicto ejecutivo; pero se diferirá el págo á los acresiores con el profucto de los bienes re mata los mientras no se haya vencido dicho término, verificado la publicación del edicto y dicta lo sentencia de prelación que se ha lle ejecutoriada.

A las tercerías que se introduzzan se les dará el curso legal aunque se esté dentro del término de la fijición del eliste, sig per juicio de lo que dispone el artículo 800 del

Código Judicial.

Art. 225. Trasourrilos los aventa días de que hibi el artículo 223, as as almitra terceria configurante a guar que se fante en documento o prueba le fecha pesterior al auto de ejecución.

Para los efectos del actimie Art 228 Art 220. Para 103 etimos del artinut que precela se dará cumplimiente á lo que dispone el artículo 1762 del Odigo Civil, respecto de la manera de estimar la fesha de los instrumentos privalos con relación á tercerus.

Art. 227. Cuanda la tercería faere exelu yente, la prueba en que aquélla se funde debe ser el título ó documento que, conforme á la ley civil vigente ouando se ad mirio de la cosa que se reclama, é el derecho en ella, era necesario para adquirir el dominio de la cosa, ó el derecho cuyo re conocimiento se pide.

Art. 228. Cuanto el decreto de ejecución

se dirija contra una finca hipotecada, no se almitirá tercería excluyente que se apoye en documento de fecha posterior á la de la escritura que sirvió de base al anto eje

outivo.
Art. 229. El que se crea con derecho de dominio á una finca hipotecada que se per-sigue como tal, y fundare su derecho en una escritura de fecha posterior á la en que se constituyó la hipoteca, podrá presentarse en el juicio, mientras no se haya verificado el pago al acreedor, y proponer la excepción de nulidad de la escritura de hipoteca, ó del registro, ó de la anotación, ó del contrato que aquélla reza. Esta excepción se substan piará como toda articulación.

Art. 230. La excepción de nuli lad de que

Art. 230. In exception de unitiat de que habla el artículo, anterior no se admitirá si ya hubiere sido opuesta por el ejecutado, y fillala por sentencia ejecutoriada; pero el que se cree con derecho de dominio puede hacersa parte en el incidente á que haya dado lugar la excepción de nulidad, opuesta por el ejecutado, sea cual fuera el estado de dicho incidente, y sin retrotraer los términos. Sin embargo, si la excepción de nulidad opuesta por el ejecutado se hubiero resuelto negativamente, por falta de prueba, dicha tercera persona tiene derecho a proponer la

misma excepción.

Art. 231. Además de las personas moncionadas en el artículo 871 del Cóligo Julicial, quienes no pue tea hacer tercería cuando se trate del camplimiento de una sentencia, tampoco podrán hyostia las personas á quies es se refiseren los acticulos 845 y signientes del titulo IV, libro II de dioho Cédigo.

Art. 282. El auro en que se admita una rario pertenecientes á una ejecución, y que

presede en nada afestan la continuación del juicio ejecutivo. Art. 233. Son partes en una tercoría, el opositor que hace las veces de de nandante, y el ejautante y el ejautado, que hacan las y el ejautante y el ejautado, que hacan las y ecoas de dem na lados, quienes pueden estar representados por los apoderados constituí-dos para el juicio ejecutivo.

Art. 234. El auto en que se haya admi-tido una tercería se notifiará personalmente al ejecutants, al ejecutado, al que hizo la oposición y á los demás opositores admitioposicion y a los demas oposiciones de desgan interés en unos mismos bie-nes, procedién loss, según el cuso, conforme á los artículos 222 y 223 de esta ley. El anto en que se niegas una tercería se n ficará, como en les cases comunes, conside-rán lose ésta como un moi lente del juicio ejscutivo.

Act. 235. Almitida una tercería, si las dem is partes un infliestan dentro de marenta, conformidad con la pretensión del opositor, se procelerá á lietar sentencia, previa citaoióa, si farre única la torce ia; pero si ya hubiere otra ú ocras, la navamente intro-ducida se nou nulará á ellas y seguirá el ourso de éstas.

Art. 236. Tola terrecia se substanciará por los tramites del respectivo juicio ordi-nario, y este mismo procedimiento se seguirá

anuque haya dos ó más tercerías. Act. 257. Todas las tercerías que se introduzam, cardyuvantes ó expluyentes, se acu-miliara aun cuan lo alguna à algunas estuvieren definitivam nate resmeltas al tiempo en que se intro luren mayvas; commalación que se orlena con el fir le que en la sentan, cia la prelivión ó en la le seximation, es leterminen los derechos le todos y cultumo de los tercenistas.

Art. 238. Si en una ejecución de mayor cuantia so hisieren una o más tercorias do manor cuantia; ósi en una ejecución de manor cuantia; se hisieren una o más tercorias da mayor ou atra, concerni la las tec-cerías el respectivo Jusz de Circuito. Art. 230. Canado en el juicio ejecutivo

se embirgue uni fine raiz, está obigido el ejeutante a presentár, deutro del técmino que el Juzz de la orusa le señale, un obecidi-calo del Registrator de Tastrumentos públicos que nocelite la libertal de la finos, 6

los gravá nenos que tenga.

A t. 24). Si del certifica lo resultare que la finea está gravala, el Juez or len seá Seeros sol à etnembracareq etio es eup oicho dores que tangan constituila hipoteca en dicha fi iba, emplazán folos para que dentro de un término que pruleacialmente fije, comparezana á hacer uso de su derecho en inicio de tercería.

Art 211. Sin que conste haberse hecho estas citaciones no se procederá al renate

de la finoa.

Art. 242. Si no pulisren ser habilos los acreedores para citarlos personalmente, por no saberse su nombre ó por ignorarse su paredero, el Juez dispondrá que se les cite y nombre defensor conforme à les disposicio-nes generales; verifica lo lo cual, si no comparecieren oportunamente, se adelantará y concluirá la ejecución con audiencia del de-

La centidad que correspondiere á los acresdores de que se habla se da positará en per-sona de honradez notoria y con las dahira-a seguridades, ó en un abonado Establecimien-

to de crédito.

Art. 243. Si cita los los acres lores hipo-Art. 24). Si ctatos los acresiores nipo-tenarios de que se hubla, no comparecieren ni dentro del término que el Juez les haya escalado, ni antes de hacer el pago al eje-cutente, ello no impedirá que en la oportu-nidad debi la se pago a é éste y á los demás acresiores lo que se las alende por principal, intereses y costas. Si alguna cantidad sobrare se tomará la correspondiente á los mencionades acreederes hipotecarios y se depositará de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo que precede. De la constitución de este depisito se dará cuenta á los interesados por medio de un aviso que se publicará tres veces en el pe-rió lico oficial del respectivo Departamento, y vannilos seis masas, si no se hubiara he. oho reclamación alguna por parte de tales acreedores, se entregará el dinero al ejecu-

Act. 244. El que higi tercería coalyuvante om documento que preste mérito eje-outivo, tiene derocho para mejorar la ejecu-ción denunciando más bienes del deulor.

per consecuencia de una terceria o de otra per consecuencia de una terceria o de otra
cura no rusda regusica in mediatr menta al
ejecutante, se depesitaran en la persona que
eficica mayor interés y mayores seguridades. El Jeur calificira la caución y sis el
asegno no consiste en hipoteca, se puede
hacer por una dilipercia que se exteréerá
en los autes y se finará per el Juez, el Secratario y les que se obligara. Esta dili
gencia tendrá fuerza de escritura pública.
En igualdad de seguridades se preferirá
la cersona oue eficaca mayor interés; y en

En ignaloza de regeritance se prienta la persona que chiegos mayor interés; y en igualdad de interés priferirán las mayores segunidades. En igualdad de circunstancias terán priferidos los occeedores. Para hacer seam pure los en estreeccies. Para mocer cutas impesiciarse el Jucz mandará fijar ensteles, cen tres ĉirs per lo merce de acti-cipación, en la puesta del Jurgado y en cutos parajas de les más públicos, en que se indique el dia y la hora en que deha hacerse al darásiro. el deré-itc.

Art. 246. Si el ejecutante desiste del jui cie, no teiminan las tercerías coadjuvantes intentadas si se fundan en un documento que preste nérito ejecutivo. En este caso, si es una sola la terreste una sola la tercería, se considerará al tercerista como ejecutante, y se citará al ejecutado jara contencia de pregón y remate. Si hubiere dos ó más tercerías, éstas condinusión su cuso legal, y dictada sentencia de prelación se procedera al cumplimiento desella. Aurque no preste mérito ejecutivo et titulo en que los terceristas funda su e pesicio, las terceristas continuarán su curso legal si se hubiere diotado sentencia de pre-leción y en ella hubieren sido recuncidos les Greches de les terceristes. En todes les cases en que las terceris no terminan à virtud de la desistencia del juicio, pueden les tercuistas jedir el renate de los bienes en largados.

TÍTULO XII.

Juicio de quies in per coura de a werte.

CALÍTULO PEIMERO.

(Pi igencias judiciales para evitar el extravio 6 la

Art 247. Les Jucces de Circuito y de Dis-trice n unicipal duran cum plimiento a le que disperse el articulo 1287 del Gódego Judicial cuito o de cus quier medo Meguen á su no. ticis les heches de que testa el mismo articulo, sin que sea necesario que preceda den en cio del Agente del Ministerio público.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 248. Tedo el que se crea con derecho á les lienes de ura herercia, haya sido ó nó declarada yacerte, puede hacerlo valer su-mariamente arte el repectivo Juez de Cirmariamente arte el repectivo Jucz de Cir-cuito. El solicitante deberá presentar la prueba que scredite la defunción de la perprieta que sciente la cerimena de la per-cura equici pretende heredar, y-las prueba en que funde su pedimento. El Juez, cido el cresto del Ministerio público, hará la dechastoria de heredero, sin perjuicio de terero, si de los decumentos presentados

aplice comprebado que lo es.

Finse suceriones il-intertato, defenidas gin orso se reconocerá como herederos á ino duos distintos de aquellos á quienes se haba e deferido la herencia conforme á la n le a legislación ; lo cual no es centrario á on de reforma en las sucesiones testa-

mer tarias.

CAPÍTULO TERCERO.

Inventarios y avalues.

Art. 249. Todo el que terga acción para pedir la formación de inventarios y quiera ejercitania se presentará al Jucz de Circuito, ó de Distrito e mpetente para cencer del juiclo de sucerión, y solicitará que dicho Jucz la practique si ha de ser judicial, ó que conceda al solicitante, en caso centrario, la correspendiente licencia para practicarla extrajudicialmente. A dicha solicitad socmprará la nuela de nuiches son los herderos á sua la prueba de quiénes son los herederos ó sus representantes, y la de la defunción de las personas de cuya sucesión se trate. Estas

puebas queden consistir en una informa-ción sumaris de testigos hábiles. Art. 250. En los juicies de sucesión se practiesrá inventanio judicial cuando entre les herederos hubiero alguno ó algunes que estén ausentes y carezcan de representante; cuando sean menores de veintiún años; ò cuando se hallen en interdicción judicial.

causa de muerte, bastará que se les nembre, é que elles nembren, según el case, un cu recor ad-litem, que interver ga á nembre de les menores en todas les diligencias que se

practiquen en dicho juicio.

Art. 252 El inventario extrajudicial se practicas ante dos testigos actuarios, nom-brados por las herederos presentes é sus le-presentantes, y por el Juez de la crusa en caso de desacuerdo.

Art. 253. En los inventarios de bienes de persons mueris, se expresarán por separado los que se hallen en manos de tercer posec-dor, y el Juez no los mandará entregará los herederos ó legatarios, mientras no se comprube sumariamente que pertenceen á la hererois, y oído el tendor de ellos. Si éste se denegare á entregarlos alegando ra-zón legal suficiente, no se renovará la orden de entrega mientras no se decida el punto

No se incluirán en los inventarios ni estarán sujetos á partición los bienes prepios del cónyuge sobreviviente, adquiridos per él durante el matrimonio, si conforme á las leyes vigentes al tiempo de la adquisición

vinieron á ser de su propiedad exclusiva.

Art. 254 Los acceedores en un juicio de ucesión tienen derecho de concurrir á la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión cuando presenten título de su crédito, ó cuando los herederos tengan noticia de éste y no lo ol jetaren.

A efecto de que el partidor cump la le que previene el artículo 1893 del Código Civil, se n encionarán en los inventarios los crédi tis á cargo de la mortuoria, pero ánicamente aquelles respecto de los cuales concurra al-guna de las circunstancias signientes: 1.º Que todos los consignatarios reconez can la legitimidad del o efito;

2.º Que el título que presente cada acreedor sea uno de los que la ley requiere para dictor mendamiento de ejecución.

Art. 265 Los acreedores podrán ejercer apparamenta la caracteria de la car

sumarismente la acción sobre beneficio de separación de bienes si el título de su crédito prestare mérito ejecutivo. Solicitada la separación se sustanciará una articulación, que se resolverá en vista de lo alegado y probado.

En los demás casos queda expedita á los creedores la via ordinaria para obtener el indicado beneficio.

Art 256. Cuando no haya albacea que hu-

biere aceptado su encargo y que tenga la tenencia de los bienes, y los herederos no estuvieren acordes en cuanto á la administra-ción de ellos, el Juez debe disponér, previa una articulación, que los coasignatarios nom bren dentro de tercero dia depositario de los bienes de la sucesión. Si no nombraren, ó no estuvieren de acuerdo, lo nombrará el Juez, le datá posesión y le entregará los bienes al hacerse el inventario, ó conforme

á él si ya estuviere practicado. En el caso de este artículo, el Juez entregará los bienes á los herederos cuando todos estuvieren de acuerdo; de nó, los mantendrá en depósito hasta que practicada la partición dicte el auto aprebatorio de que trata el ar-

tículo 1291 del Código Judicial. Art. 257. Cuando por olvido, imposibili dad é ignorancia de la existencia de bienes en una mortuoria, se promueva por algún interesado ó heredero la formación de un inventario adicional, autes ó después de hecha la partición de los bienes primeramente inventariados, el segundo inventario y avalúo de bienes se verificará por el mismo Juez de la causa, con observancia de las disposicio nes que rigen en cuanto á inventa ios, sean éstos judiciales ó extrajudiciales.

Art. 258. En los Departamentos donde las mortuorias estén grabadas con impues-tos á favor de los mismos ó de una entidad cualquiera, se entiende que la contribución tiene por causa el hecho de la trasmisión de los bienes del difunto á los asignatarios, y por consiguiente que el impuesto corresponde, en cada caso, al Departamento en donde se abre la sucesión, sea cual fuere el lugar en donde se hallaren los bienes.

En los juicies de sucesión será parte el empleado encargado de la recaudación del impuesto hasta que éste se haga efectivo.

impuesto hasta que este se haga efectivo.

Art. 259. Luégo que estén concluídos los inventarios y avalúos se pasará el expediente al Recaudador, con término de tres dias, para que procéda á hacer la liquidación correspondiente. Practicada que ésta sea, se correrá traslado de ella á los interesados, y al respectivo Agente del Ministerio público, por venticuatro horas a cada nos para con y contributar o horas a cada nos para con consecuencia. por veinticuatro horas á cada uno, para que puedan objetarla en cuanto les parezca ilegal o inexacto. Si los interesados y el Agente

la; pero si la chjetaren, sustanciara y decidirá el jurto por les trámites establecides para las articulacienes en juicio or iuario, aprebando equélla ó mandando se relaga si hubiere metivo legal para ordenarlo. En este caso, ejecutorioda en determinación, colverá el expediente al Recaudador para que de cum limiento a lo recuelto; y esto mismo se practicará cuando así lo dispenga el fallo que se dicte en última instancia.

Art. 260: Les inventarios y avalúos de

los bienes de una sucesión no podrán ser aprobados sin que conste el pago del impuesto en la forma legal Si se aprobaren sin esta formalidad, el Juez será responsable de la contribución.

Art. 261. En las mortuorias en que no se practiquen inventarios dentro de un são de muerta la persona que haya dejedo bie-nes en el Departamento, procederá el Juez de Circuito respectivo, con la intervención de los interesados, ya ses por denuncio dado por equecimiento propio, a formar de ofi cio, en papel común, inventarios judiciales, para solo el efecto de recaudar lo que se deba á las rentas de Beneficencia ó á otras.

Esta disposición es aplicable á las mor tuorias en que no se haya o formado inventa

rios en la oportunidad debida.

Art 262 El Juez que conozca de un jui
cio de ancesión librará orden de pego per la vis ejeontiva contra los den lores al ramo del Lazareso é de la entidat correspondien te- aunque por la cuantia de los derechos onusados no sea competente conforme á las reglas generales-onando tales dendores no verifiquen el pago dentro de los quince diss signientes á la aprobación de la respectiva liquidación La ejecución se despachará en papel com un y de oficio, ó á petición de cualquier empleado. Si el pago del impuesto se hiciere efectivo, el Juez remitirá inme diatamente al Síndico del Establecimiento expresado, ó á quien represente los derechos que corresponden á cualquiera otra entidad, la cautidad que habiere cobrado. Art 263. Es deber de todos los Jucces

ante quienes se proponga un juicio de suce sión citar al Recandador del impuesto, a fin de que este empleado ó su representante pueda tomar conocimiento de la calidad de los asignatarios, hacer nombramiento de ava luadores, pedir que se inventarien y avalúen los bienes de la sucesión y reclamar contra las decisiones que perjudiquen á la renta.

Art. 264. En las herencias yacentes se en tenderá el procedimiento que detalla el ar-tículo 259 de esta ley con el curadar nom brado y el Agento del Ministerio público. Art. 265. La liquidación sólo puede ob-

tarse en los casos signientes :

1.º Per error en las operaciones numéri cas ó en la deducción del impuesto ; 2.º Cuando no se haya excluído el valor

de las deudas hereditarias legalmente comprobadas, y lo que corresponda al cónyuge superviviente por razón de bienes pro los y ganan hales, con arreglo al Código Civil y á lo dis, nuesto en esta ley; 3.º Si apareciendo confundido el patri-

monio del difunto con bienes ó derechtivos pertenecientes á suce-iones anteriores, indivisas, ó en las cuales tengan participa-ción ctras personas por contrato de compaía ú otra causa semejante, el Recaudador no se limitare á liquidar el impuesto únicamente sobre el caudal de la mortuoria, siempre que los autos le suministren los datos y pruebas suficientes para precisar la cantidad del acer-vo hereditario.

CAPÍTULO CUARTO.

Partición de los bienes de la sucesión.

Art. 266. Cuando se solicite por uno ó más coasignatarios, que representen más de la mitad de la masa partible, la suspensión de la partición de bienes mientras se decide cualquiera, seción ya intentada, cuya deci-sión pueda afectar más de la mitad de dicha masa, el Juez resolverá la solicitud de conformidad

Art. 267. De la demanda de partición se dará traslado á los partícipes ó herederos, por seis días á cada uno, dentro de cuyo término debe presentar el que se oponga á la petición las pruebas que tenga para ello. Trascurrido el término del traslado, si no

se hubiere contestado, ó nadie se hubiere opuesto, ó no hubiere presentado las prebas de su oposición el que la promovió, el Juez decretará la partición solicitada; mas si hubiere oposición fundada en una prueba, aunque sea sumaria, el Juez no la decretará. También se decretará por el Juez la par

Art. 261. Cuando haya menores sin repre- del Ministerio público aceptaren la expresa | tición de los bienes, sin conferir traslado de todos los herederos é participes, no haya,

todos los nerecieros e participes, ne maya, por tanto, á quies confeirlo.

Art. 268. Los recursos que se conoedan de los autos que se dioten en conformidad con lo diepuesto en los artículos 1284, 1285 y 1286 del Código Judicial, se substanciárán y decidirán por el Superior como de autos y decidiren printerlecutories.

TÍTULO XIII.

División de bienes comunes.

Art. 269 Si las personas entre quienes hava de hacerse la división, ó algunas de ellas, fueren desconocidas para el demandante, ó si siéndole conocidas se ignorare su residencia é domicilio, se les citará y nombrará defensor conforme á las reglas gene-

Art. 270. Los artículos 37 á 90 de la lev 30 de 1888 se aplicarán cuando se trate de so de loso se apicarian cuando se trate ue la división de predios pertenecientes á com-nidades de indígenas, y á las en que concu-rran estas circunstancias: que el usmero de comuneros sea incierto ó pase de cinquenta, que la existencia de las mismas sea de tiemque la existencia de las mismas sea da tiem-pe inmemorial ó de más de treita años, y que la cosa común valga más de diez mil pesos. En los temás casos regirán las dispo-siciones del Códig. Justicial y de las leyes adicionales que versen sobre-esta materia. Art. 271. Si los árbitros de que habla el

Si los árbitros de que habla el artículo 44 de la mencionada ley 30 de 1888 no cumplieren dentro de noventa dias con el deber que les impone el articule 55 de la misma ley, además de ser responsables por los perjuicios que causaren à los interesa-dos serán apremiados, por el Juez de Cir-cuito que haya intervenido, con multas sucesivas hasta de cien pesos, previo ii forme del Secretario de la Junta de á: bitros, quien puede ser apremiado de la misma manera, si demorare el informe pedido.

TÍTHLO XIV

Deslinde y amojonamiento de propied ides.

Art 272 Si hubiere contradicción por parte de alguno de los interesados, ya res-pecto del deslinde-practicado, ó ya respecto de la demanda misma de deslinde, el punto se ventilara en juicio ordinario, en el que el se ventilará en juicio ordinario, en el que el contradictor se considerará como deman-lant-, sin perjuicio de que el deslinde prac-ticado se apruebe y lleve á efecto en los términos del articulo 1312 del Codigo Judicial, en la parte que de él no haya sido contradicha ú objetada.

TÍTULO XV

Juicios posesorios.

Art. 273. Los juicios posesorios tienen por objeto el ejercicio de las acciones poseorias de que tratan los ertículos 972 á 985 del Código Civil; y también el de la acción relativa á la adquisición de la tenencia de un inmueble por parte del poseedor regular, en el caso y con las condiciones aquí es tablecidas.

De la demanda en que se establezcan , estas acciones no se dará traslado al den andado mientras no estuvieren suficientemente comprobados los hechos que la ley requiere para ejercerlas.

(Continuará)

PRIMA Y SUPLEMENTO.

La presente ley sobre reformas judiciales será una de las que constituyen la prima ofrecida á los que compraron la Codificación Nacional en tiempo oportuno.

Esta misma ley, concordada y comentada, hará parte del Suplemento de la expresada Codificación, en el cual se hallarán, además, todas las leyes que se relacionan con dicha obra, entre otras estas: la reformatoria del Código de Comercio, las dos sobre expropiación, la de división territorial judicial, la que versa sobre derechos de registro etc. etc.

A los que tengan derecho á prima prefieran el Suplemento, se les hará una rebaja en el precio de éste.

IMPRENTA DE VAPOR DE ZÉLAMEA IIS.